



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

30305/2026

ASOCIACION DE TRABAJO DEL ESTADO c/ INSTITUTO
NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI)
s/AMPARO SINDICAL

San Martin, de mayo de 2026. AMG

Agréguese a las constancias de autos, el dictamen del Sr. Fiscal Federal y en virtud de ello, declárase competente este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

Téngase por presentado al Sr. Rodolfo Ariel Aguiar en su carácter de Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado -ATE- a mérito de la copia de certificación que se adjunta, conjuntamente con el letrado apoderado Dr. Matías Cremonte, por parte, domicilio real denunciado y procesal constituido en la CUIT -CUIL indicada.

Acredite el letrado interviniente el aporte de IUS previsional, Ley 23.987.

Téngase presente la prueba ofrecida y el caso federal planteado.

La presente acción tramitará conforme las normas establecidas por la ley 16.986.



En atención al derecho involucrado, y conforme lo prevé el art. 2 y 4 de la ley 26.854, pasen los presentes a despacho para resolver respecto del pedido de medida cautelar.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que se presenta el Sr. Rodolfo A. Aguiar, en carácter de Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado -ATE-, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Cremonte y promueve la presente acción de amparo contra el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a fin de que -en primer término-, se declare la nulidad absoluta, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Resolución n° 42/2026 del Consejo Directivo del INTI (RESFC- 2026-42 APN-CD#INTI) dictada en el Exp-2026-32983689-APN-DA#INTI, por configurar una desviación de poder, arbitrariedad sustantiva e incompetencia material del órgano emisor, que bajo el pretexto de una "adecuación de la oferta tecnológica institucional", el Consejo Directivo dispuso la cesación de cientos de servicios sistematizados, privando al organismo de funciones esenciales, lo que vacía la capacidad técnica del Instituto, elimina su principal fuente de autofinanciamiento, disponiendo la desocupación efectiva de los trabajadores especializados.

Asimismo solicita -en segundo término-, se reconozca que el Consejo Directivo del INTI carece de potestad legislativa para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

suprimir funciones y servicios esenciales asignados al organismo, por su ley orgánica (Decreto/Ley n° 17.138/57 ratificado por la ley 14.467) y por las normas que regulan el Sistema Nacional de Metrología y Calidad.

En tercer término, solicita se reconozca la afectación directa a la garantía de estabilidad en el empleo público (art. 14 bis de la CN) y al derecho al trabajo en sus dimensiones individuales y colectiva.

Finalmente, solicita se ordene al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) cesar inmediatamente en la ejecución de la Resolución n° 42/2026, absteniéndose de dictar o ejecutar cualquier acto administrativo consecuente que tenga por objeto la cesación de servicios, la disposición de equipamiento, reubicación de personal o cualquier modificación funcional contraria a la ley orgánica, garantizando la plena ocupación efectiva de los trabajadores afectados, restableciéndose el statu quo anterior al dictado de la norma impugnada.

Finalmente solicita, el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de que se disponga la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución 42/2026 y en particular a) la paralización del plan de transición previsto en su art. 4 en todas sus etapas y en la totalidad del territorio nacional; b) la abstención por parte del INTI de ejecutar cualquier acto administrativo o de hecho que implique la



cesación, transferencia o modificación sistematizados; c) la prohibición de realizar cualquier movimiento, inventario con fines de reubicación, transferencia o disposición del equipamiento técnico afectado a dichos servicios; d) la garantía de ocupación efectiva de todos los agentes cuyas funciones resultan afectadas, con mantenimiento pleno de sus categorías, remuneraciones y condiciones de trabajo vigentes al 14 de abril de 2026 y e) la continuidad de todos los programas de asistencia técnica, ensayos, certificaciones y transferencia tecnológicas bajo la órbita estatal del INTI, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Fundamenta la existencia de los requisitos de la medida cautelar solicitada, ofrece caución juratoria, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, acompaña prueba, solicita se haga lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada.

II. Así expuesta la cuestión traída a examen, cabe recordar que de acuerdo con conocida jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de las medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (conf.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

CCAFed; Sala II, in re: “Cámara de Empresas de Control y Administración de Infracciones de Tránsito de la República Argentina”, sentencia del 25/04/2019, “Fundación Instituto de la Salud Medio Ambiente Economía y Sociedad”, sentencia del 14/05/2019, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019, “Club Americano de Buenos Aires”, sentencia del 15/10/2019, “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada”, sentencia del 17/10/2019; Sala III, in re: “JBS Argentina S.A.”, del 15/11/2012 entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han destacado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados con que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CCAFed; Sala II, in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14-10-1985, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019; Sala III, in re: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 8-9-1983; Sala IV, in re: “Santos Costa SA”, sentencia del 3/03/2020, “Ilari Oscar Alberto”, sentencia del 17/09/2020; Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8/11/1996, Sala I, in re: “Malis Sergio - Incidente n°1”, sentencia del 27/02/2018, “Control Automotores Buenos Aires SA”, sentencia del 2/10/2018, entre muchos otros).



En lo atinente a la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente. Ello así, porque no se requiere una prueba acabada de su verosimilitud, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un “fumus bonis iuris” en el peticionario.

El peligro en la demora entonces, constituye la razón de ser de las medidas cautelares y -a los efectos de su procedencia surge evidente que no basta el simple temor del solicitante sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente, o sea, que surja evidente un perjuicio actual e inminente que pudiera transformar en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Ello así porque su objeto es evitar un daño irreparable que se originaría en la imposibilidad de que la sentencia sea dictada como corresponde o, más aún, que se tornara su ejecución en ineficaz o de cumplimiento imposible.

Sentado ello, debo señalar que dentro del limitado marco de conocimiento que admite el presente pronunciamiento cautelar, considero que se encuentran reunidos los presupuestos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

admisibilidad previstos en las normas procesales para la procedencia de la medida de no innovar peticionada, relativa a que la demandada se abstenga de ejecutar cualquier acto administrativo, que derive de la Resolución 42/2026, del Consejo Directivo del INTI (RESFC-2026-42 APN-CD#INTI) dictada en el Exp-2026-32983689-APN-DA#INTI, incluyendo la cesación, transferencia o modificación sistematizados; la prohibición de realizar cualquier movimiento, inventario con fines de reubicación, transferencia o disposición del equipamiento técnico afectado a dichos servicios; la garantía de ocupación efectiva de todos los agentes cuyas funciones resultan afectadas, con mantenimiento pleno de sus categorías, remuneraciones y condiciones de trabajo vigentes al 14 de abril de 2026 y la continuidad de todos los programas de asistencia técnica, ensayos, certificaciones y transferencia tecnológicas bajo la órbita estatal del INTI.

Al respecto, cabe señalar que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado destinado a realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas y desarrollar el uso de materiales y materias primas de origen local o más económicos y el aprovechamiento de subproductos; estimular a los industriales del país para que emprendan tales estudios para mejorar su producción, a cuyo efecto propiciará la formación de



#41404541#502477028#20260522115455523

Centros de Investigación con la participación de los sectores interesados; mantener estrecha vinculación con los industriales de todo el país, en forma directa, a través de sus organizaciones y de los Centros de Investigación y tener relación constante con las Universidades de la República y con organismos estatales y privados de investigaciones, con el propósito de seguir atentamente los trabajos que ellos realicen, y de apoyar y colaborar en aquellos que ofrezcan interés para el desarrollo industrial, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones del Decreto/Ley n° 17.138/57, y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento, y que las relaciones laborales del personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), de aplicación supletoria al régimen de los trabajadores del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) conforme lo dispuesto por la Ley 14.467, y los CCTG 214/06 y CCT 127/06.

En particular y en lo que aquí interesa, corresponde recordar que el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) dispone que "Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley". A su vez,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

el art. 8 establece de la LCT establece que; "Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio".

Asimismo, el artículo 12 de la ley citada, indica; "Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción. Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes podrán solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley". (Artículo sustituido por art. 67 del Decreto N°70/2023 B.O. 21/12/2023).

Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (Decreto N°127/06) establece respecto de la relación de empleo entre las partes, que el personal del INTI queda alcanzado por las prescripciones establecidas en la ley marco de regulación de empleo público nacional N°25.164 y su reglamentación, en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen



disciplinario y causales de egreso. En este sentido, el artículo 16 de la ley N°25.164 (a la que remite el Decreto N°127/06), establece que las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Nacional, tendrán derecho a la estabilidad en el empleo, y el Artículo 17 de dicha normativa, aclara que; "...el personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional".

Sobre tales bases, no puedo dejar de señalar que, tal como lo refiere la actora, toda disposición administrativa que altere o desnaturalice tal garantía convencional que rige esta actividad, constituye una afectación directa al principio de irrenunciabilidad de derechos consagrado en el artículo 12 de la LCT, siendo nula de nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 7 del mismo cuerpo normativo. A ello, cabe agregar que la Constitución Nacional como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con jerarquía constitucional -en particular los Convenios N° 87, 98 y 151- impiden al Estado, en su rol concurrente de empleador y regulador, alterar de manera unilateral condiciones de trabajo que han sido establecidas por la norma colectiva con plena vigencia.

Es así que por el art. 1 de la resolución 42/2026 dispone la cesación de la prestación por parte del Instituto Nacional de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Tecnología Industrial (INTI) de los servicios sistematizados detallados en el Anexo I (IF-2026-35417568-APN-DPYC#INTI).

Asimismo, resulta indudable que el art. 4 de la mencionada Resolución, instruye a la Dirección Operativa a elaborar e implementar un plan de transición integral que contemple la finalización ordenada de los servicios alcanzados, el resguardo documental y la preservación de los registros técnicos, la comunicación formal a los usuarios y organismos competentes, y la identificación de aquellas capacidades críticas que deban ser sostenidas en el ámbito del Instituto"; vulnerándose las normas y garantías laborales vigentes que fueron detalladas en los párrafos precedentes.

Dicha disposición vulnera de forma manifiesta el principio de estabilidad, así como los derechos laborales y sindicales reconocidos a los trabajadores estatales, al sustraerlos del ámbito de protección de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes y al interferir arbitrariamente en cuestiones que, por su naturaleza, deben resolverse en el marco de la negociación colectiva y de los regímenes estatutarios respectivos.

Esta situación resulta violatoria de los Convenios N°87, 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, todos ellos con jerarquía suprallegal conforme a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en tanto consagran la libertad



sindical, la negociación colectiva y la protección del empleo público frente a injerencias indebidas por parte del Estado empleador.

En cuanto al peligro en la demora, cabe recordar que el mismo deriva de un temor a sufrir un daño inminente, derivado de un acontecimiento natural o humano, que amenazada gravemente con sacrificar un interés tutelado por el derecho.

Esa es la nota común a todas las medidas cautelares (cfr. Seijas, Gabriela: “Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Bs. As. a la luz de su interpretación judicial”, en Cassagne, Juan C. (Dir.), Tratado de derecho procesal administrativo, La Ley, Bs. As., 2007, p.295).

En este sentido, no es la mera invocación de la urgencia por parte de quien peticiona la cautela, sino que debe existir un temor grave fundado de sufrir un daño grave e irreparable, que, como en el caso, aparece cuando lo que se pretende es alterar una norma de orden público de protección y que, por ende; denota mayor verosimilitud (v. arg. Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 1, Pág. 833, ed. Astrea, Buenos Aires 1993).

Cabe señalar que la urgencia y el temor de daño son las condiciones de procedencia del peligro en la demora. La falta de una protección jurisdiccional inmediata ante el riesgo cierto de un daño





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

inminente e irreparable, puede derivar en un perjuicio efectivo, frustrando el objeto del proceso y tornándolo ilusorio.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2, de la Ley 26.854, los trabajadores constituyen un sector socialmente vulnerable, lo que impone al órgano jurisdiccional una especial consideración en materia cautelar, en virtud del principio de hiposuficiencia, toda vez que -en el caso- los accionantes invocan la posible vulneración de derechos de naturaleza alimentaria, derivados de eventuales despidos masivos o modificaciones unilaterales en las condiciones laborales.

En este orden, y teniendo en cuenta que en esta etapa preliminar del proceso se verifican circunstancias graves y objetivas, se justifica parcialmente el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de evitar perjuicios irreparables y preservar el statu quo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Finalmente, en cuanto a lo demás solicitado por la actora, y en orden a la inconstitucionalidad de la Resolución n° 42/2026 del Consejo Directivo del INTI (RESFC- 2026-42 APN-CD#INTI) dictada en el Exp-2026-32983689-APN-DA#INTI, cabe señalar que la misma remite al análisis de cuestiones de índole fáctico-jurídico



que imponen un estudio mucho más complejo y profundo, con amplio debate y prueba, que en modo alguno podrían resolverse con los elementos hasta ahora incorporados.

III. En atención a lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 26.854, que regula la vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado, considero razonable fijar en el sub lite un límite de seis (6) meses.

IV. Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar de no innovar solicitada por el Sr. Rodolfo A. Aguiar, en carácter de Secretario General de la Asociación de la Asociación Trabajadores del Estado -ATE-, ordenando al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), que se abstenga de ejecutar cualquier acto administrativo, que derive de la aplicación Resolución n° 42/2026 del Consejo Directivo del INTI (RESFC-2026-42 APN-CD#INTI) dictada en el Exp-2026-32983689-APN-DA#INTI, incluyendo la cesación, transferencia o modificación sistematizados; la prohibición de realizar cualquier movimiento, inventario con fines de reubicación, transferencia o disposición del equipamiento técnico afectado a dichos servicios; la garantía de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

ocupación efectiva de todos los agentes cuyas funciones resultan afectadas, con mantenimiento pleno de sus categorías, remuneraciones y condiciones de trabajo vigentes al 14 de abril de 2026 y la continuidad de todos los programas de asistencia técnica, ensayos, certificaciones y transferencia tecnológicas bajo la órbita estatal del INTI.

2) Téngase por suficiente la caución juratoria prestada por el actor en la demanda.

3) Establecer la vigencia de esta medida por el término de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente (conf. art. 5 de la Ley 26.854).

4) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese a la actora por cédula electrónica y por Secretaría, y a la demandada -PEN- librándose oficio electrónico en la forma de estilo.

A tal fin, hágase saber que se faculta a la profesional interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN, como así también el de librar oficio DEOX siempre que se dirijan a una entidad incluida en el Sistema Lex100, debiendo el peticionante enviarlo (Conf. Ac.15/2020 CSJN) acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental),



y debiendo acreditar en el primer caso su diligenciamiento mediante formato digital.

ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO
JUEZ SUBROGANTE



#41404541#502477028#20260522115455523